REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2015-00403-01 (676-2019)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUTH CRISTINA BOHÓRQUEZ RONDÓN Y OTROS
DEMANDADOS: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
TEMA: ERROR JUDICIAL -JUEZ DE PAZ

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la entidad accionada, contra la sentencia del tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante el cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Las señoras RUTH CRISTINA BOHORQUEZ RONDON, LIDA YADIRA RIOS BARRERA, BLANCA AURORA CRIOLLO PACHECO, LUDIVIA VARON HOLGUIN, ROSA EMILIA MEDINA CASTELLANOS y los señores RODOLFO VARGAS URUEÑA, FRANCISCO MORALES, ROGER POMPEYO VILLAZON FUENTES y GUIOVANNY ENRIQUE FORERO ALJACH, actuando a través de apoderado judicial, formula el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin que se declare su responsabilidad administrativa y extracontractualmente por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los accionantes en virtud a un presunto error judicial por parte de la Juez Tercera de Paz, para lo cual eleva las siguientes:

"PRETENSIONES

PRIMERO: *Que se declare a La Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- sala Administrativa patrimonialmente responsable por los daños infundados a RUTH CRISTINA BOHORQUEZ RONDON, LIDA YADIRA RIOS BARRERA, BLANCA AURORA CRIOLLO PACHECO,*

LUDIVIA VARON HOLGUIN, ROSA EMILIA MEDINA CASTELLANOS y los señores RODOLFO VARGAS URUEÑA, FRANCISCO MORALES, ROGER POMPEYO VILLAZON FUENTES, GUIOVANNY ENRIQUE FORERO por la señora ANA MARIA BELTRAN BURGOS en su calidad de Juez Tercera de Paz.

SEGUNDA: *Como consecuencia de lo anterior se condene a La Nación-Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- sala Administrativa a pagar título de indemnización por daños materiales (lucro cesante y daño emergente), la suma de TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO (sic) MILLONES NOVESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($318.953.250) a favor de los demandantes.*

SEGUNDO (*sic****) :*** *Que se condene a La Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- sala Administrativa reconozca y pague a título de indemnización por daños morales causados a cada uno de los demandantes la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS. ($179.773.650)"*

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

"PRIMERO: *Desde el año 2002, Los convocantes ocupaban una bodega artesanal ubicada en la carrera 4 calle 16 – 50, de esta ciudad, en el año 2007, dentro de un proceso cobro coactivo el Municipio de Ibagué, con el fin de adelantar diligencia de embargo y secuestro de la bodega por encontrarse en mora de impuestos en razón del abandono de la propiedad, designo como secuestre la señora MARTHA RUBIANO, con quien con el fin de evitar el secuestro y poder pagar la deuda que tenía la bodega, se celebró un contrato con la secuestre, el valor de los impuestos adeudados fueron pagados y se canceló el embargo el 19 de mayo de 2011, tal como lo demuestra el certificado de instrumentos públicos, la bodega fue ocupada y se realizaron mejoras hasta el mes de febrero de 2014, de la bodega nunca se conoció el dueño real, pues la propiedad paso de propietario en propietario hasta la fecha.*

SEGUNDO: *el 18 de octubre se interpuso demanda declarativa de pertenencia contra los dueños, (ISABEL GARCIA RAMOS, INES MALDONADO MALDONADO, FRESAS DE COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES CISA Y BANCAFE absorbido por DAVIVIENDA), en razón que nunca existió contratos de arrendamientos, pues entonces los convocantes ocupaban la bodega de buena fe y sin violencia.*

TERCERO: *con fecha 18 de noviembre de 2013, La Juez Tercera de Paz (jurisdicción comuna 3 Ibagué) señora ANA MARIA BELTRAN BURGOS, envió sendas citaciones a las señoras RUTH CRISTINA BOHORQUEZ RONDON, LIDA YADIRA RIOS BARRERA, BLANCA AURORA CRIOLLO*

PACHECO, LUDIVIA VARON HOLGUIN, ROSA EMILIA MEDINA CASTELLANOS y los señores RODOLFO VARGAS URUEÑA, FRANCISCO MORALES, ROGER POMPEYO VILLAZON FUENTES, GUIOVANNY ENRIQUE FORERO para que acudieran audiencia de conciliación, sin que anterior a dicha fecha se hubiese solicitado conocimiento a la Juez de Paz para dirimir conflicto en equidad, de tal se dio trámite al proceso de equidad el cual se expusieron las razones por las cuales no podía emitir fallo al respecto, con fin que se inhibiera de fallar por falta de competencia.

CUARTO: *Con fecha 26 de noviembre de 2013, la Juez de paz dicta sentencia en la cual ordena la entrega del bien inmueble arrendado en la COMUNA UNO de Ibagué , casa - lote sin tener en cuenta que en la diligencia se manifestó que se trataba de un bien comercial no de vivienda, que nunca existió contrato de arrendamiento, de tal decisión se interpuso recurso de reconsideración dentro de la oportunidad, en el nuevamente se manifiesta a la Juez Tercera de Paz y a los Jueces de Reconsideración que sobre dicho inmueble se adelanta proceso declarativo de pertenencia y se adjuntó la documentación pertinente como es el auto admisorio de la demanda y el oficio dirigido a instrumentos públicos ordenando la inscripción de la correspondiente demanda, carta enviada por la señora INES MALDONADO MALDONADO, en la cual manifiesta que no existe contratos de arrendamientos, de tal el 27 de diciembre de 2013, los Jueces de Reconsideración confirman fallo de la Instancia de la Juez Tercera de Paz, ordenando el desalojo de la bodega comercial de artesanías afectando los derechos de los poseedores de la misma, cual pese a continuas oposiciones a la diligencia la misma, en la cual que estuvo presente representantes del Ministerio Público, el cual advirtió que existía vulneración a derechos humanos y fundamentales, en acta 9 de enero de 2014, se acordó que no se entregaría la bodega hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura se pronunciara sobre la conducta de la Juez de Paz.*

QUINTO: *el 22 de enero de 2014, por solicitud del abogado LUIS FERNANDO RAMOS representante del compradores de la bodega comercial solicito al Inspector se continuara con la diligencia de desalojo sin tener en cuenta el acuerdo firmado anteriormente; el Inspector Turno Tres encargado Señor LUIS ALEJANDRO MORENO OLIVEROS, tomo la decisión unilateralmente de continuar con la diligencia realizando el desalojo de la misma el día 4 de febrero de 2014 a las 8 a.m. causando daños materiales, económicos y morales de los ocupantes de la misma.*

SEXTO: *los demandantes por considerar que la señora ANA MARIA BELTRAN BURGOS - Juez Tercera de Paz de la comuna UNO, se había extralimitado en sus funciones y había violado el debido proceso, se instauro queja ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que investigara la actuación de la Juez de Paz, de cual la sala integrada por los Magistrados JOSE GUARNIZO NIETO, CARLOS*

FERNANDO CORTES REYES y MARLENE ESPINOSA CARDOZO, al resolver el expediente 73001-11-02-000-2014-00086, señalo

> *"(…) advertimos que presuntamente la señora Ana María Beltrán Burgos en su condición de Juez Tercera de Paz de la Comuna 3 Ibagué, desconoció el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 (…)"*

Por el caso objeto de estudio la sala formuló pliego de cargos contra la Juez Tercera de Paz, del cual señalo:

> *"se elevan cargos contra la señora Ana María Beltrán Burgos por el presunto desconocimiento del deber señalado en el numeral 1° del artículo 153 de Ley 270, en tanto vulneró lo contemplado en los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999 que en su orden señalan (…)"*

En el estudio de la naturaleza de falta de la Juez se refirió:

"Comportamiento que se endilgará de entidad grave, en virtud de haberse ***afectado el derecho fundamental al debido proceso****, al proceder con desconocimiento de la normativa que lo rige.*

> *(…) ha de tenerse en cuenta el análisis del material allegado, el cual permite inferir que el comportamiento investigado fue realizado de* ***forma dolosa,*** *pues del mismo se deduce esa actitud consciente de la voluntad para cumplir con lo establecido en la Ley 497 de 1999 y con ellos la afectación al debido proceso, aunado a que el aquí investigado sabía cual era su marco de legalidad como Juez de Paz.*
>
> *(…) por lo que nos encontramos ante la comisión de falta* ***GRAVE*** *bajo la modalidad de* ***DOLO. "***

SEPTIMO: *La Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- sala Administrativa – Juez Tercera de Paz, causo daños materiales y económicos consistentes en el desalojo de la bodega comercial, así como la privación de la actividad de comerciantes que ejercían los demandantes en la bodega artesanal, negocio con acreditación de más de 13 años, actividad de artesanos de la cual obtenían los ingresos para sus familias, obligándolos a tener que desocupar la bodega, destruir lo en ella construida y afectación moral pues su actividad laboral se centraba en dicha bodega y por ser permanente y continua durante tantos años permitió adquirir créditos para mejorar la calidad de vida de sus familias, las cuales se afectan pues ya no cuentan con los ingresos necesarios para la subsistencia de la misma.*

OCTAVO: *En los últimos seis meses los demandados producto de su actividad comercial en la venta de artesanías en la bodega objeto de la actuación administrativo tuvieron ventas por valor de FRANCISCO MORALES $19,782,700 un promedio mensual de $2,826,100, LIDA*

YADIRA RIOS, tuvo ventas por valor de $9,775,800 en 4 meses, con un promedio de ventas $2,443,950; RODOLFO VARGAS sus ventas en 6 meses fueron de $48,201,410 con un promedio de ventas mensuales de $8,033,568; de los demás demandantes no tienen registro diario de ventas, por lo que no es posible determinar, ni cuantificar el valor de los daños, cuales se presume afectación del mínimo legal."

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMNIISTRACIÓN JUDICIAL

El apoderado judicial contestó mediante escrito visible a folios 295 a 297 del plenario, manifestando que se opone a cada una de las pretensiones al carecer de sustento factico y jurídico, aludiendo, que "La falla de la Administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio comprometa su responsabilidad no puede ser cualquier tipo de falta.

Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente.

Con relación a los hechos narrados por el apoderado del demandante, la entidad que represento, no tiene vocación de responsabilidad en la presente demanda, por cuanto los Jueces de Paz al ser creado por La Ley 497 de 1999, establece la creación, reglamentación, organización y funcionamiento de los Jueces de Paz, en el Titulo III, Articulo 11, indica que la Elección de los mismos, es por iniciativa del Alcalde o Personero o de la mayoría de miembros del Concejo Municipal o de grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral municipal o distrital existente, el Concejo Municipal a través de acuerdo convocará a elecciones y determinará para el efecto las circunscripciones electorales, que sean necesarias para la elección del Juez de paz y de reconsideración, indicando que tomaran posesión ante el Alcalde municipal o distrital del lugar.

De lo anterior, se puede concluir que no se probó la existencia de daño antijurídico y no existe responsabilidad para endilgarle a la Nación - Rama Judicial, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura, Vigila y sanciona las actividades desempeñadas por los Jueces de Paz, pero no tienen competencia para elegir a los mismos.

Alude, que en el Proceso Disciplinario N°73001-11-02-000-2014-00086, adelantado contra la Juez Tercera de Paz, se encuentra en la etapa de pliego de cargos, existiendo indicio grave, pero no se ha proferido fallo de primera

instancia que demuestren la culpabilidad de la señora Ana María Beltrán Burgos.

Finalmente propuso las excepciones denominadas: INEXISTENCIA DE PERJUICIOS Y GENÉRICA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia del 03 de mayo de 2019, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL, por el error judicial en que incurrió ante la falta de competencia con la que actuó la Juez de paz, al conocer y tramitar una solicitud de entrega de un bien inmueble arrendado, sin contar con la voluntad de las partes en conflicto; sin embargo, negó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, al considerar que no está probada su causación, para lo cual señaló:

> *"(…) se aprecia con suficiencia, que la solicitud de conocimiento alzada a la juez Tercera de paz de Ibagué, para la restitución de un inmueble arrendado, se dio por parte de un sólo extremo procesal. esto es, por la señora Isabel García Ramos, propietaria del bien inmueble objeto de restitución, y pese a ello, avocó el conocimiento del asunto; lo que contraría lo ordenado por la Ley 497 de 1999, en especial, en sus artículos 9 y 23, pues de los mismos se desprende con total claridad, que la competencia de esa Jurisdicción Especial De Paz, radica en la voluntariedad de las partes que decidan someter sus diferencias de común acuerdo antes esa justicia.*
>
> *Así las cosas, evidenciada la no voluntad de los aquí demandantes para haber acudido a la Juez de Paz a dirimir el conflicto ampliamente descrito, se hace palmario que la Juez Tercera de Paz de esta ciudad, nunca adquirió competencia para conocer de dicho litigio, pues se observa a todas luces que los señores (…) no concurrieron a solicitar la intervención de la justicia especial.*
>
> *Situación que, sin lugar a dudas, nos lleva a concluir que la Juez Tercera de Paz de Ibagué - Tolima, afectó el derecho de defensa y debido proceso de la totalidad de los aquí demandantes, ya que en momento alguno se observó que los mismos hubieren efectuado manifestación alguna de consentir acudir a esa jurisdicción especial.*
>
> *(…)*
>
> *Así las cosas, del Consejo Superior De La Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, confirmó la sentencia emitida el día 23 de marzo de 2017,*

por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Seccional De La Judicatura Del Tolima, conforme la cual se sancionó con REMOCIÓN DEL CARGO a la Juez de Paz, Ana María Beltrán Burgos, tras encontrarla la responsable del incumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 9 y23 de la Ley 497 de 1999.

Situación que reafirma la posición asumida por este Despacho, pues de entrada avizoró la falta de competencia con la que actuó la señora Juez de Paz, al conocer y tramitar una solicitud de entrega de un bien inmueble arrendado, sin contar con la voluntad de las partes en conflicto, como se precisara renglones atrás por parte de este Juzgado y conforme fue expuesto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sus instancias. (…)"

En cuanto al reconocimiento y pago de perjuicios, el A Quo los negó, para lo cual señaló:

"Los presupuestos legales expuestos en precedencia nos llevan a concluir, que el comerciante que incumple el deber legal de llevar su contabilidad con arreglo a las prescripciones vigentes o el de llevar en debida forma los libros de contabilidad, previa inscripción de los mismos ante el registro mercantil, pierde la posibilidad de hacer valer en juicio la eficacia probatoria que por ley pudiere corresponderle a su contabilidad o a sus libros; pues mal podría reconocérsele mérito probatorio alguno a la contabilidad o a los libros que no son llevados en debida y legal forma.

Así las cosas, ésta Operadora Judicial encuentra que si bien, la parte demandante allegó a la actuación algunos elementos probatorios con los cuales pretendía acreditar el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante padecido por los demandantes, lo cierto es que los mismos no satisfacen su objeto, por cuanto no obra en el plenario un medio de convicción que permita determinar a ciencia cierta el valor de los ingresos que los señores(as) RUTH CRISTINA BOHORQUEZ RONDÓN, LIDA YADIRA RIOS BARRERA, BLANCA AURORA CRIOLLO PACHECO, LUDIBIA VARÓN HOLGUIN, ROSA EMILIA MEDINA CASTELLANOS, RODOLFO VARGAS URUEÑA, FRANCISCO MORALES, ROGER POMPEYO VILLAZÓN FUENTES y GUIOVANNY ENRIQUE FORERO ALJACH, dejaron de percibir, para la época en que fueron expulsados del bien inmueble.

Y ello es así, por cuanto los demandantes, a pesar de su condición de comerciantes y de encontrarse, en tal virtud, vinculados por las disposiciones del Estatuto Mercantil, no cumplieron con las exigencias que la normatividad relacionada en los párrafos precedentes exige para dichas calidades; razones suficientes para no reconocérsele mérito probatorio alguno a los documentos orantes en el expediente con los cuales pretendían demostrar el reconocimiento del perjuicio perseguido, en la medida en que los referidos soportes contables llevados por los aquí accionantes, desconocen la regulación que prevé el Código de Comercio,

lo que impide a este Despacho realizar reconocimiento alguno frente a los perjuicios materiales a título de lucro cesante."

RECURSOS DE APELACIÓN

LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, (fls. 351 y 352)

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando, que no es la Rama Judicial la responsable de los posibles perjuicios alegados por la parte actora y presuntamente causados por la Juez de Paz, pues si bien es cierto, ejercen funciones jurisdiccionales, esto no la hace parte integral de la planta de personal, sino de la Alcaldía Municipal, siendo esta entidad la competente para responder por los presuntos daños ocasionados por la Juez De Paz.

Por lo anterior, solicita que se revoque numeral primero de la sentencia de primera instancia, como quiera que la Juez de Paz en el ejercicio de sus funciones hace parte de la Alcaldía Ibagué y no de la Rama Judicial, en este sentido, afirma que se configuraría una falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la entidad que representa, precisando que frente a las demás pretensiones no tiene ninguna objeción.

LA PARTE DEMANDANTE, (fls. 353 a 366)

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en cuanto a la negativa del reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados, manifestando, que producto del desalojo que sufrieron les causaron afectaciones morales, al ser despojados de la actividad económica que realizaban en el bien inmueble del que fueron objeto de desalojo, causándoles daños emocionales de carácter familiar al no contar con los medios para brindar el sustento de sus familias y responder con las obligaciones crediticias adquiridas, en muchos años de trabajo como se muestra en la noticia que salió por medios de comunicación local, aludiendo, que el Despacho en la tapa probatoria con el fin de analizar su existencia, ya que dentro de sus poderes no decretó prueba oficiosa, que permitiera tomar una decisión en derecho frente a la duda aparentemente razonable, y de esta manera pudiera tomar una decisión, como quiera que sólo se limitó a manifestar que no podía presumir que existieran.

Sin embargo, sostiene que el A Quo esta facultado para presumir la existencia los perjuicios morales, como lo establece la sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia SU- 768 de 2014, donde se recalca la importancia de los Jueces de buscar la verdad, contando con la facultad de

hacer uso de su poder oficioso, y no como lo hizo la juez de primera instancia que lo paso por alto.

Aunado a lo anterior, el recurrente señala que la Juez de Paz fue quien causó los daños al haberse causado a título de dolo, por lo que debe ser indemnizado, ya que esta demostrado que los demandantes fueron privados de la actividad económica que venían desarrollando en la bodega artesanal, por ello, con el fin de analizar los daños que se ocasionaron con la privación de la actividad económica se debe remitir a las normas especiales que regula la actividad del Comercio y del Código Civil, donde determina que para los casos de restitución de un inmueble arrendado cuando la actividad que se ejerce es comercial, las causales son específicas y determinadas, el término de desahucio es de 6 meses y el derecho a las primas comerciales y las indemnizaciones de perjuicios a que tiene derecho el comerciante por la privación de la actividad comercial.

En cuanto al daño emergente en los procesos de privación de la actividad comercial, le corresponde pagar una suma de dinero en la que incluye el valor de la prima comercial (good Will), el buen nombre del establecimiento y el prestigio de cara a la clientela. En el evento que el comerciante está impedido a seguir realizando su actividad comercial en el lugar donde ha realizado dicha actividad y en presente caso fue por más de 10 años, lo que había generado un arraigo tanto en su actividad comercial, como las personas y comunidad en general, que para este caso conocen por costumbre donde adquirir bienes o elementos artesanales y que con la decisión de la Juez de Paz fueron despojadas ilegítimamente como se probó de su actividad comercial.

Asimismo, indica que con el expediente se presentaron los libros de los que se desprende el registro de las ventas que tenían dentro del establecimiento comercial, del cual fue desalojado ilegalmente, de igual forma se relacionaron los comerciantes que no se llevaban registro de venta, para lo cual el Despacho solicitó se estimará en un salario mínimo mensual vigente por el término de 2 años. Ya que como no es demostrable nivel de ingresos del comerciante se tasarán sobre el salario mínimo legal vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos; empero, arguye que el Despacho a pesar de declarar la responsabilidad por malas decisiones de la Juez de Paz en desalojar la bodega en la cual las personas desarrollaban su actividad económica y en la cual llevaban más de 10 años para obtener el sustento de sus familias, el A Quo estimó que no hubo daño emergente con la decisión de la togada.

Señala, que la norma especial que regula la indemnización de perjuicios en la actividad comercial determina que dicha valoración debe hacerse por un perito, el cual dentro del trámite procesal debe ser un auxiliar de Justicia

quien se encargue de valorar el costo de la infraestructura, la destinación económica del bien y el valor de los ingresos, rentas generados por el establecimiento de comercio ubicado en el predio en el cual determine el daño emergente de la infraestructura, mejoras realizadas, pérdida económica por el no ejercicio de la actividad comercial y el lucro cesante, los ingresos o rentas dejadas de percibir en ejercicio de la actividad comercial, y no como lo manifestó la juzgadora quién señaló que no debía tenerse en cuenta por el incumplimiento del comerciante en llevar los libros de contabilidad, sin haber solicitado o requerido un dictamen pericial para tomar la decisión, pues en dichas bodegas ejercen una actividad comercial y los comerciantes estuvieron registrados en la cámara de comercio y conforme al Estatuto Tributario no están obligados a llevar la misma contabilidad.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante da a conocer su inconformidad frente a la condena en costas, manifestando que el A Quo en la determinación de la cuantía no tuvo en cuenta el escrito de la subsanación de la demanda, donde se expuso como determinación estimada 1.718 salarios mínimos legales mensuales vigentes , el cual para el año 2015 estaba en $644.350, es decir, en $1.106.993.300.00, base sobre la cual debe determinarse la condena en costas, por ello, solicita que se revoque el numeral segundo y tercero de la decisión de la sentencia de primera instancia, y se acceda al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales solicitados y se modifique la condena en costas.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 11 de junio de 2019, se admitió el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, (fl. 374 del plenario.

El día 07 de junio de 2019, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Ibagué allegó excusa de inasistencia de la audiencia de conciliación, la cual había sido radicada por la apoderada judicial de la entidad demandada, por ello se envió el expediente al juzgado de origen para que se pronunciara sobre ella, la cual fue aceptada a través de auto del 13 de septiembre de 2019, concediendo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, ver folio 385.

Por lo anterior, esta Corporación profirió providencia de fecha 08 de octubre de 2019, admitiendo los recursos de apelación de la demandante y la accionada, (fl. 387).

Inconforme con la anterior decisión, el representante del Ministerio público interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable a través de Auto del 28 de noviembre de 2019, (fls. 399-400).

Por ello, mediante auto del 17 de febrero de 2020, se corrió traslado común a las partes para que allegaran los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presentará su concepto; sin embargo, dentro del término concedido guardaron silencio, (fl. 405).

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia de las apelaciones a sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

ESTUDIO SUSTANCIAL

El marco de competencia de esta segunda instancia, se contrae a establecer, si la decisión de la Juez de primera instancia estuvo ajustada a derecho, al haber declarado la responsabilidad de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el presunto error judicial en que incurrió la Juez Tercera De Paz, al haber conocido y tramitado una solicitud de entrega de un bien inmueble arrendado sin tener competencia para ello, o si por el contrario, el error judicial alegado no puede ser atribuido a la demandada, al no ser esta entidad quien elige los Jueces de Paz.

Ahora bien, dado el caso de encontrarse acreditados los elementos de responsabilidad de la demandada, se debe entrar a determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales reclamados por los actores, o si por el contrario, tal y como lo consideró el A Quo no hay lugar a lo pretendido, al no estar probada su causación.

Finalmente, se deberá entrar a determinar si el valor de la condena en costas impuesta a la accionada estuvo ajustada a derecho, de acuerdo con el valor de las pretensiones de la demanda.

ASPECTO PREVIO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD

Se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, que se ejercita el medio de control de Reparación Directa, previsto en el Art. 140 del C.P.A.C.A como aquella que tiene cualquier persona para demandar la reparación del

daño antijurídico cuando su causa sea un hecho, omisión, operación administrativa, ocupación temporal o permanente de inmuebles por trabajos públicos, o cualquier otra imputable a una entidad pública o a un particular que haya obra siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Este precepto tiene sustento constitucional en el art. 90 de la Constitución Política, que reza:

> *"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos que le sean imputables**, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste" (negrilla para resaltar)."*

Se deduce del citado artículo, que la Responsabilidad del Estado, exige necesariamente la existencia de un daño antijurídico y el título de imputación para que el Estado resulte obligado a repararlo.

El daño antijurídico se define como aquel perjuicio que una persona no tiene el deber jurídico de soportar. De esta manera lo definió la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2006:

> *"Los elementos centrales del régimen de responsabilidad consagrado constitucionalmente son la noción de daño antijurídico y su imputación al Estado, razón por la cual la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de delimitarlos conceptualmente. Sobre el daño antijurídico se pronunció extensamente en la sentencia C-333 de 1996, donde luego de estudiar los debates en la Asamblea Nacional Constituyente concluyó que la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90 estuvo inspirada en la doctrina española, la cual ha definido el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, postura acogida por la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana.*
>
> *De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable" , lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la "<u>calificación de la conducta</u> de la Administración, sino <u>la calificación del daño</u> que ella causa" (subrayas en el original) .*

En consecuencia, para establecer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado corresponde analizar: a) la existencia de un daño antijurídico, b) la imputación jurídica y fáctica. c) la existencia del nexo causal entre el daño y el actuar de la administración.

CASO CONCRETO

Los demandantes actuando a través de apoderado judicial, instauraron el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando que se declaren administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales causados a los accionantes, por el presunto error judicial en que incurrió la Juez Tercera De Paz al haber conocido y tramitado una solicitud de entrega de un bien inmueble arrendado sin tener competencia para ello, sin haber dado su consentimiento para someter el conflicto suscitado en la entrega del bien inmueble arrendado a la jurisdicción especial de paz, siendo desalojados de la bodega privándolos de seguir ejerciendo su actividad comercial artesanal, alegando que contaba con una acreditación de 13 años, de la cual obtenían sus ingresos, afirmando, que les generó múltiples perjuicios.

Dentro del término concedido por el A Quo, el apoderado de la demandada contestó afirmando que en el sub judice no está probada la existencia de un daño antijurídico, así como tampoco hay lugar a endilgarle algún tipo de responsabilidad a la RAMA JUDICIAL, toda vez que conforme a la Ley 497 de 1999, los Jueces de Paz son electos por iniciativa del Alcalde o Personero o por la mayoría de los miembros del Concejo municipal o de grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral; y la competencia del Consejo Superior de la Judicatura, establecida en los artículos 20 y 21 de la mencionada normatividad, se limita a vigilar y sancionar a los Jueces de Paz pero no a elegirlos, por lo que solicita que se nieguen las pretensiones, resaltando, que tampoco está probada la causación de los perjuicios reclamados por los demandantes.

.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, profirió sentencia mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, señalando que estaban acreditados los elementos de responsabilidad en contra de la demandada, al avizorarse la falta de competencia con la que actuó la Juez de Paz, al conocer y tramitar una solicitud de entrega del bien inmueble arrendado, sin contar con la voluntad de las partes en conflicto, excediendo su competencia, tal y como también lo sostuvo la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sus instancias, por ende al ser funcionaria pública adscrita a la Rama Judicial, debe responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

En cuanto al reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales, el A Quo negó dicha pretensión, aludiendo, que los actores como comerciantes incumplieron el deber legal de llevar su contabilidad con arreglo a las prescripciones vigentes o el de llevar en debida forma los libros de contabilidad, previa inscripción de los mismos ante el registro mercantil, por lo cual pierde la posibilidad de hacer valer en juicio la eficacia probatoria que por ley pudiere corresponderle a su contabilidad o a sus libros, indicando, que mal harían al reconocérsele mérito probatorio alguno a la contabilidad o a los libros que no son llevados en debida y legal forma, razón por la que declaró probada la excepción propuesta por la demandada denominada "inexistencia de perjuicios".

Inconformes con la anterior decisión, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, reiterando, que la Rama Judicial no es la responsable de los posibles perjuicios alegados por la parte actora y que presuntamente fueron causados por la Juez de Paz, pues si bien es cierto, ejerce funciones jurisdiccionales, esto no la hace parte integral de la planta de personal, sino de la Alcaldía Municipal, siendo esta entidad la competente para responder por los presuntos daños ocasionados por la Juez De Paz, por lo que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

A su vez, el apoderado de la parte actora interpuso recurrió la decisión del A Quo, ante la negativa del reconocimiento y pago de los perjuicios causados materiales y morales, afirmando, que producto del desalojo que sufrieron les causaron afectaciones morales, al ser despojados de la actividad económica que realizaban, al no contar con los medios de brindar el sustento de sus familias y responder con las obligaciones crediticias adquiridas, en tantos años de trabajo como se muestra en la noticia de los medios de carácter local. Indica, que el Juez paso por alto su facultad oficiosa en el decreto de pruebas, a través de las cuales se hubiere podido acreditar la existencia de los perjuicios reclamados, máxime, cuando se probó que la Juez de Paz fue quien causó los daños a título de dolo, debiendo ser indemnizados.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante muestra su inconformidad frente a la condena en costa, manifestando que la Juez en la determinación de la cuantía no tuvo en cuenta el escrito de la subsanación de la demanda, donde se expuso como determinación estimada 1.718 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual para el año 2015 estaba en $644.350, es decir, en $1.106.993.300.00, base sobre la cual debe determinarse la condena en costas, por ello, solicita que se revoque el numeral segundo y tercero de la decisión de la sentencia de primera instancia, y se acceda al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales solicitados y se modifique la condena en costas.

En este orden de ideas, le corresponde a la Sala entrar a determinar si la decisión de la Juez de primera instancia estuvo ajustada a derecho, al haber declarado la responsabilidad de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el presunto error judicial en que incurrió la Juez Tercera De Paz, al haber conocido y tramitado una solicitud de entrega de un bien inmueble arrendado sin tener competencia para ello, o si por el contrario, el error judicial alegado no puede ser atribuido a la demandada, al no ser esta entidad quien elige los jueces de paz.

Ahora bien, dado el caso de encontrarse acreditados los elementos de responsabilidad de la demandada, se debe entrar a determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales reclamados por los actores, o si por el contrario, tal y como lo consideró el A Quo no hay lugar a lo pretendido, al no estar probada su causación.

Finalmente, se deberá entrar a determinar si el valor de la condena en costas impuesta a la accionada estuvo ajustada a derecho, de acuerdo con el valor de las pretensiones de la demanda.

Establecido lo anterior, se procederá hacer el análisis del caso bajo estudio, en virtud a que la parte actora alude que las demandadas incurrieron en un error judicial, dentro del proceso adelantado por la Juez Tercera de Paz, para lo cual se deberá analizar las siguientes i) el daño antijurídico y la imputación del mismo, y dado el caso que se configuren los elementos de responsabilidad, 2) se analizará el reconocimiento y pago de perjuicios y 3) la condena en costas.

1) DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y LA IMPUTACIÓN DEL MISMO

El daño antijurídico, ha sido definido por la doctrina española como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Dicha definición ha sido acogida por el H. Consejo de Estado ha en múltiples sentencias desde 1991[1] y hasta las épocas más recientes[2].

En primer lugar, se establecerá la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño se ha de *"realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado"[3].

En el caso bajo estudio, se tiene que las señoras RUTH CRISTINA BOHORQUEZ RONDON, LIDA YADIRA RIOS BARRERA, BLANCA AURORA CRIOLLO PACHECO, LUDIVIA VARON HOLGUIN, ROSA EMILIA MEDINA CASTELLANOS y los señores RODOLFO VARGAS URUEÑA, FRANCISCO MORALES, ROGER POMPEYO VILLAZON FUENTES y GUIOVANNY ENRIQUE FORERO ALJACH, reclama el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, por el presunto error judicial en que incurrió la Juez Tercera De Paz al haber conocido y tramitado una solicitud de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la carrera 4ª No. 16-50 de la ciudad de Ibagué, sin tener competencia para ello y sin el consentimiento de los hoy actores para someter el conflicto suscitado, lugar del que fueron desalojados, donde ejercían su actividad comercial artesanal, privándolos de seguir ejerciéndola.

Al respecto, es menester traer a colación un reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P: Alberto Montaña Plata, de fecha 05 de mayo de 2020, proferida dentro del proceso con radiación No. 27001-23-31-000-2010-00025-02 (45760), donde se alega un error judicial por una indebida valoración probatoria, señalando:

> *"Descendiendo al análisis del caso en concreto, lo primero que se debe advertir es que, dadas las particularidades del presente caso,* ***se estudiará el daño en conjunto con el presunto error judicial alegado, toda vez que, considera la Sala que, en el presente asunto, no se posible desligar estos dos aspectos, al depender el uno del otro, en la medida en que, si existe un daño, también existe la presencia de un error judicial****, si se tiene en cuenta que la afrenta a los intereses de la accionante se produjo con la expedición de la Sentencia No. 41 del Tribunal Administrativo de Chocó, respecto de la cual también se alegó el error judicial." (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Ante lo señalado por nuestro máximo órgano de cierre, se tiene que si se alega la causación de un daño antijurídico por error judicial, como el sub judice, se deberán estudiar en conjunto con la imputación del daño, puesto que no se pueden separar entre sí, como quiera que si existe un daño, también se avizoraría la presencia de un error judicial, razones, por las que se procederá analizar las actuaciones adelantadas por la Juez Tercera De Paz de la ciudad de Ibagué, para lo cual se traen colación las siguientes:

El día 2 de octubre de 2007, se adelantó diligencia de secuestro por parte del Profesional Especializado de la Secretaría de Hacienda Municipal Grupo de Gestión de Ingresos, en el inmueble ubicado en la carrera 4 No 16- 50 de

[3] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885.

esta ciudad, en virtud de un cobro administrativo coactivo por mora en el pago del impuesto predial municipal, en donde se designó como secuestre a la señora MARTHA RUBIANO RODRÍGUEZ.

La anterior diligencia fue atendida por la señora LIDA YADIRA RÍOS BARRERA, identificada con la C.C. No. 24.191.378 sobre el bien que se identificó como LA GALERÍA ARTESANAL DEL TOLIMA, por ello la secuestre tomó posesión del mismo y manifestó recibirlo a entera satisfacción y procedió a legalizar su administración[4].

Luego, los hoy accionantes presentaron demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350- 65983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, contra los señores ISABEL GARCÍA RAMOS, INÉS MALDONADO MALDONADO, FRESAS DE COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES CISA Y BANCAFE absorbido por DAVIVIENDA, demandad que fue admitida mediante auto del 12 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad[5].

Ante dicha situación, la señora ISABEL GARCÍA RAMOS, en calidad de propietaria del inmueble ocupado por los aquí demandantes[6], acudió ante la Juez de Paz, Inspección Municipal de Policía Comuna 3 de lbagué, con el objeto de obtener la restitución del local que hacía parte del bien inmueble arrendado, ubicado en la carrera 4ª No. 16-50 de la ciudad de Ibagué[7], por lo que el día 18 de noviembre de 2013, la Juez de Paz quien era la señora ANA MARÍA BELTRÁN BURGOS, envió citaciones a los actores RUTH CRISTINA BOHORQUEZ, BLANCA AURORA CRIOLLO PACHECO y FRANCISCO MORALES, para que acudieran a audiencia de conciliación[8].

El día 26 de noviembre de 2013, la Juez de Paz dictó sentencia en la cual ordenó a los demandantes, la entrega inmediata del bien inmueble ubicado en la carrera 4' N° 16-50 de Ibagué — Tolima, para lo cual señaló lo siguiente[9]:

---

[4] Ver copia del acta de la diligencia visible a folio 114 del cuaderno principal.
[5] Ver folios 117 y 118 del cuaderno principal.
[6] Ver folio 80 del Cuaderno No. II de las pruebas de oficio. Del que se desprende que la matricula inmobiliaria es la No. 350-65983.
[7] Ver las solicitudes efectuadas a través de apoderado judicial que reposan a folios 84 a 87, 130 a 133, 174 a 177, 217 a 220, 259 a 262, 299 a 302 y 382 a 385 del cuaderno No. II de las Pruebas de Oficio.
[8] Ver folios 67 a 69 del cuaderno principal del expediente.
[9] Ver f*olios 64 a 69 del Cuaderno Principal; folios 73 a 79, 119 a 124, 163 a 168, 209 a 214, 248 a 253, 288 a 293, 335 a 340 y 371 a 376 del cuaderno N° II de Pruebas de Oficio.*

> *"(...) Por las anteriores manifestaciones y los documentos aportados al proceso por el apoderado de la convocante, esto es, escritura de compraventa del inmueble, certificado de libertad y tradición y contratos de arrendamiento, de conocer además de boca de las convocadas que acudieron personalmente al despacho, la situación de no pago por un periodo superior a 18 meses, se desprende que la actitud de los arrendatarios perjudica a la propietaria del inmueble, produciendo incomodidades, perjuicios económicos, preocupaciones, mala convivencia, situación de la que no se vislumbra mejoría en los próximos días, debido a la ausencia de voluntad conciliatoria del convocado.*
>
> *Por otro lado, el título de dominio y propiedad lo ostenta actualmente la convocante señora Isabel García Ramos y los arrendatarios son actualmente morosos, tomándose una situación que atenta patrimonialmente contra la propietaria*
>
> *En equidad le corresponde a la propietaria actual el derecho a usar y gozar el inmueble, a disponer de su propiedad, sin que terceras personas perturben esta situación y lo indicado es que quienes están en situación irregular, morosa y perturbadora, cese su agresión y restituyan el bien inmueble arrendado a su propietaria, no solo por ostentar la propiedad de buena fe, sino por la situación morosa en que se encuentran los arrendatarios..."*

Inconformes con la anterior decisión, los hoy demandantes a través de apoderado judicial, el día 16 de diciembre interpusieron recurso de reconsideración, donde solicitaron revocar la anterior sentencia o declarar la nulidad del fallo emitido por la Juez Tercera de Paz e inhibirse de fallar al respecto, aludiendo, que si bien es cierto se atendió la citación efectuada por la Juez de Paz, el apoderado acudió para enterarse del asunto, diligencia en la cual le puso de presente a la funcionaria que no existían contratos de arrendamiento suscritos entre la señora Isabel García Ramos y sus poderdantes, que pudieran justificar la solicitud de restitución del inmueble arrendado, indicando, que tanto así que estaban adelantando un proceso declarativo de pertenencia de mayor cuantía que cursaba ante la justicia ordinaria, y además, porque el valor del bien referido superaba los 100 SMLMV, por lo que desbordaba la competencia de la Juez de Paz[10].

El día 27 de diciembre de 2013, los Jueces de Reconsideración confirmaron el fallo de Instancia de la Juez Tercera de Paz, bajo los siguientes argumentos[11]:

---

10 Ver folios 80 a 82 del cuaderno principal del expediente.

11 Ver folios 52 a 55,98 a 101, 146 a 149, 185 a 188, 233 a 236,274 a 277, 318 a 321 y 354 a 357 del Cuaderno N° II Pruebas de Oficio del expediente.

"(...) la juez de paz al abocar (sic...) conocimiento y fallar en equidad tomo (sic) como base no el valor del predio, púes no hay un avaluó (sic...) por determinar, lo más fijo como como (Sic...) base de cánones de arrendamientos, por el convocado individualmente y no en conjunto.

Pues si bien es cierto el señor Abogado Dr. DARWIN AGUIRRE HERNANDEZ, actúa en representación de varios de los convocadas, la competencia se debe tomar individualmente para cada uno de ellos se adelantó un proceso y fallo individual.

En cuanto al proceso de pertenencia hasta el día 17 de diciembre del presente año, la Jurisdicción Especial de Paz, y especialmente la Juez de Paz, se entera que existe un acto admisorio de proceso de pertenencia e (sic...) proceso de pertenencia más no antes. Actuando el señor Abogado Dr, DARWIN AGUIRRE HERNANDEZ, se (sic...) mala fe. Oficiaremos a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura está actuación del Abogado antes mencionado.

Analizamos la Documentación existente, se ve claramente que señora (Sic...) ISABEL GARCÍA RAMOS, es la propietaria según Escritura Pública no. 0908 de agosto 29 de 2013 con registro inmobiliario No.350-65983. (…)

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el fallo De fecha 09 de diciembre de 2013, donde se ordena la restitución del bien inmueble, a su propietaria ISABEL GARCIA RAMOS, emanado por la juez de paz de la comuna tres (...)"

En cuanto a la entrega del bien inmueble, se observa que el día 31 de diciembre de 2013, la diligencia fue atendida por parte de la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana — Dirección de Justicia y Orden Público — Inspección Permanente Central Turno Tres de esta ciudad, donde se les concedió a los demandantes en calidad de ocupantes del inmueble, el plazo de 10 días para desocupar el mismo[12].

Continuando con el desarrollo de la diligencia de entrega del bien inmueble, la Inspección Permanente Central Tercer Turno de Ibagué, con el aval del abogado del actor, suspendió la diligencia hasta tanto el Consejo Seccional de Judicatura revisara la conducta de la Juez de Paz[13].

El día 22 de enero de 2014, la Inspección Octava Urbana Municipal de Policía, fijó fecha para el 4 de febrero de 2014 a las 10:00 am, con el fin de darle

[12] Ver folios 73 y 74 del cuaderno principal.

[13] Ver folios 75 a 77 del cuaderno principal.

continuidad a la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado; sin embargo, la diligencia se reprogramó para el mismo día a las 3:30pm, atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora[14].

Dando continuidad a las diligencias, la Inspección Octava de Policía de Ibagué, luego de intentos fallidos para la diligencia de desalojo, la practicó el día 4 de febrero de 2014[15].

Ahora bien, al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de reconsideración, y confirmar la sentencia mediante la cual la Juez de Paz ordenó la entrega inmediata del bien inmueble, los demandantes consideraron que la señora ANA MARIA BELTRÁN BURGOS - Juez Tercera de Paz de la comuna UNO, se había extralimitado en sus funciones y había violado el debido proceso, razones por las cuales instauraron queja ante el Consejo Superior de la Judicatura — Sala Disciplinaria, para que investigara la actuación de la Juez de Paz[16].

Por ello, mediante providencia del 6 de noviembre de 2014, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, elevó cargos disciplinarios contra la señora Ana María Beltrán Burgos, en su condición de Juez Tercera de Paz, por la posible desatención del deber contenido en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo contemplado en los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, a título de DOLO, lo que constituye falta disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

Ante ello, mientras se adelantaba el presente medio de control de reparación directa ante el juez de primera instancia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima — Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante proveído del 23 de marzo de 2017, ordenó sancionar a la señora Ana María Beltrán Burgos, Juez de Paz de la Comuna 3 de Ibagué, con la REMOCIÓN DEL CARGO, al encontrarla responsable disciplinariamente al considerar que quebrantó las disposiciones legales contenidas en los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, a título doloso, por el incumplimiento de los presupuestos legales establecidos en la norma ibídem, con lo cual afectó el derecho al debido proceso, aunado a que la investigada sabía cuál era su marco de legalidad como Juez de Paz; voluntad acompañada de ese aspecto cognoscitivo que le asiste por su categoría como Juez de Paz y, pese a ese conocimiento de los aspectos que regían su función, determinó así su comportamiento, sin que el mismo hubiere sido justificado a lo largo de la actuación[17].

---

[14] Ver folio 78 del cuaderno principal.
[15] Ver folios 16 a 18 del Cuaderno N° II Pruebas de Oficio.
[16] Ver folios 19 a 22 del cuaderno principal.
[17] Ver folios 389 a 400 del cuaderno N° II Pruebas de Oficio.

Inconforme con la anterior decisión, la señora Ana María Beltrán Burgos, como Juez de Paz de la Comuna 3 de Ibagué, interpuso recurso de apelación contra la decisión que resolvió sancionarla, la cual fue resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura — Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 9 de noviembre de 2017, confirmó la sentencia emitida el día 23 de marzo de 2017, por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, a través de la cual la sancionó con REMOCIÓN DEL CARGO a la Juez de Paz Ana María Beltrán Burgos, tras hallarla responsable del incumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999.

Señalado lo anterior, es menester traer a colación el Manual de Competencias de los Jueces de Paz, redactado por el Comité Interinstitucional Justicia de Paz[18], conformado, entre otras, por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en el que de manera expresa prevé el procedimiento de la justicia de paz, donde señaló:

> *"(…)* ***4. PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA DE PAZ***
>
> *Cuando uno ciudadano o un grupo de ciudadanos acude ante el Juez de Paz para que le resuelva un conflicto particular o comunitario, se debe seguir el siguiente procedimiento:*
>
> ***Paso 1. Solicitud ante el Juez de Paz***
>
> *Esta solicitud se dirige al juez de paz del lugar donde viven las partes; del lugar donde ocurrieron los hechos que se quiere solucionar o, del lugar que aquellas decidan de común acuerdo.*
>
> *Las partes interesadas en solucionar un conflicto, deben realizar una solicitud de mutuo acuerdo ante el Juez de Paz; esta solicitud puede ser verbal o escrita. En todo caso deben manifestar cual es el motivo por el cual acuden ante esta jurisdicción.*
>
> ***EXCEPCIÓN: Sucede en la práctica que una de las partes es la que solicita la intervención del Juez de Paz, en este evento él podrá invitar a suscribir el acta de inicio, eso sí; cuando las partes acudan al llamado, el Juez de Paz, debe ser claro y manifestarles a las partes que le da trámite a la audiencia si las partes están de acuerdo y sólo si lo permiten, debe diligenciar el acta de inicio.***

[18] Conformado por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, la Gobernación del Valle del Cauca, la Secretaria de Gobierno Departamental, el Municipio de Cali, la Asesoría de Paz , la Universidad Autónoma de Occidente y la Escuela Ciudadana, elaborado en el Municipio de Cali, en octubre de 2015.

> ***Paso 2. Elaboración del acta de inicio***
>
> ***Una vez recibida la solicitud, de común acuerdo entre las partes, el juez debe elaborar un acta escrita, que llamaremos acta de inicio, en donde identifique claramente:***
>
> *. El número o nombre de su juzgado.*
> *. La fecha y el lugar donde se levanta el acta.*
> *· El nombre, documento de identidad y dirección de las partes.*
> *· Una descripción o resumen del problema.*
> *· **La declaración de que han decidido de común acuerdo acudir ante el juez de paz para que solucione el problema.***
> *· Una síntesis de lo que cada una de las partes pide (…)"* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De acuerdo con lo expuesto, se dilucida que el proceso ante un Juez de Paz, inicia cuando una de las partes es quien solicita su intervención, seguidamente, el juez invita a suscribir el acta de inicio y **debe informar cuando se esté redactando que sólo se dará trámite al proceso si están de acuerdo para ello y si así lo estipulan**, lo cual no ocurrió en el caso sub examine, ya que, de las pruebas relacionadas en el plenario, se logra evidenciar que la Juez Tercera de Paz, dio trámite al proceso de restitución del inmueble arrendado, sin contar con la voluntad y consentimiento de los hoy demandantes, lo que sin duda alguna demuestra que la señora Ana María Beltrán Burgos como Juez Tercera de Paz de esta ciudad, se excedió en sus competencias y funciones, al pasar por alto lo dispuesto en los artículos 9[19] y 23[20] de la Ley 497 de 1999, máxime, cuando ordenó la entrega del bien inmueble, sin tener competencia para ello.

---

[19] **ARTÍCULO 9°.** Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.
PARÁGRAFO. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

[20] **ARTÍCULO 23.** De la solicitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.
Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.
Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Sumado a ello, debido a su proceder desatendiendo las normas que regulan la competencia y funciones de los Jueces de Paz, la señora Ana María Beltrán Burgos fue investigada y sancionada por el Consejo Superior de la Judicatura — Sala Disciplinaria, donde resolvió removerla del cargo mediante providencia del 23 de marzo de 2017, decisión que fue confirmada con sentencia del 09 de noviembre de 2017, lo que sin duda alguna demuestra el error en que incurrió la Juez de Paz.

Ahora bien, es de resaltar que la disconformidad del apoderado judicial de la entidad demandada, no radica en el error en que incurrió la Juez de Paz dentro del proceso de restitución del bien inmueble arrendado, pues se itera que de esto no existe duda, sino que por el contrario, sus argumentos de apelación radican en que a la RAMA JUDICIAL se le atribuyó la responsabilidad por el error en que incurrió la Juez Tercera De Paz, aludiendo que su competencia sólo se origina a través del Consejo Superior De La Judicatura, en cuanto a la vigilancia, investigación y sanción de las actividades desempañadas por los Jueces De Paz, insistiendo que no les corresponde su elección.

Ante el argumento esbozado por la entidad recurrente, se evidencia que de conformidad con lo reglado en el artículo 11 de la Ley 497 de 1999, los Jueces de Paz no son elegidos o nombrados por la Rama Judicial, sino que por el contrario, su elección se da de la siguiente manera:

> ***"ARTICULO 11. ELECCION.*** *Por iniciativa del Alcalde o del Personero o de la mayoría de miembros del Concejo Municipal o de grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral municipal o distrital existente, el Concejo Municipal a través de acuerdo convocará a elecciones y determinará para el efecto las circunscripciones electorales, que sean necesarias para la elección de juez de paz y de reconsideración.*
>
> ***Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la circunscripción electoral.***
>
> *Los candidatos serán postulados, ante el respectivo Personero Municipal, por organizaciones comunitarias con personería jurídica o grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral que haya señalado el Concejo Municipal.*
>
> *Para la elección de jueces de paz y de reconsideración la votación se realizará conforme a la reglamentación que expida el Concejo Nacional Electoral.*

> *Para los efectos del artículo 32 de la presente ley, se elegirán en la misma fecha dos jueces de paz de reconsideración de candidatos postulados específicamente para ese cargo. En caso de no cumplirse con estos requisitos se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley, para el trámite de reconsideración de la decisión.*
>
> ***PARAGRAFO.*** *Las fechas previstas para, la elección de los jueces de paz y de reconsideración solamente podrán coincidir con la elección de juntas de acción comunal o Consejos comunales.*
>
> *La primera elección de jueces de paz se realizará después del primer año sancionada esta ley." (*Negrilla y subraya fuera del texto original)

Sin embargo, es de resaltar por la Sala que si bien es cierto los Jueces de Paz son elegidos mediante votación popular, hacen parte de la Rama Judicial, pues así lo prevé el artículo 11 de la Ley Estatutaria De La Administración De Justicia "Ley 270 de 1996", donde indicó:

> *"**ARTÍCULO 11.** Modificado por el Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 585 de 2000**. El nuevo texto es el siguiente:** La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:*
>
> *I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:*
>
> *(…)*
>
> ***d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.***
>
> *(…)* **"** (Negrilla y subraya fuera del texto original*)*

A su vez, la Ley Estatutaria en su artículo 12 ibídem, señala:

> ***"DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LAS AUTORIDADES***
>
> ***ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL.*** *<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La **función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo**, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.*
>
> *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **las jurisdicciones especiales** tales como: la penal militar, la indígena y **la justicia de paz,** y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén*

> *atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción."* (Negrilla y subraya fuera del texto original*)*

En cuanto a la aplicación de la Ley Estatutaria referenciada, en su artículo 74 se pronunció sobre su aplicación donde indicó:

> ***"ARTÍCULO 74. APLICACIÓN. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial, así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional*** *de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria.*
>
> *En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos "funcionario o empleado judicial" comprende a todas las personas señaladas en el inciso anterior." (*Negrilla y subraya fuera del texto original)

Es decir, que de acuerdo a lo establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los Jueces de Paz hacen parte de la RAMA JUDICIAL, así como también cuentan con funciones jurisdiccionales, y en tal sentido le es aplicable dicha normatividad, conclusión a la que también ha llegado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P: Álvaro Namén Vargas, en providencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el expediente con radicación No 11001-03-06-000-2019-00199-00(C), donde expuso:

> *"(…)* ***los jueces de paz, por tanto, están sometidos a las previsiones de la ley estatutaria en materia de administración de personal****, actividad que cumplen las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a las que les está atribuida la función de (…) Si bien podría objetarse que* ***los jueces de paz*** *por ser particulares y ejercer ad honorem su cargo no podrían ser calificados de* ***funcionarios judiciales****, razón por la cual no les serían aplicables las normas en mención, atendiendo a la naturaleza de la función ejercida, jurisdiccional, a la calidad atribuida, la de juez, la índole de sus decisiones, fallos,* ***a la Sala no le cabe duda de que en ellos milita tal condición, calidad que para otros efectos les reconoce el artículo 74 de la Ley 270 al regular la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales***
> *(…)*
>
> *De lo anterior,* ***concluye la Sala que subjetiva y objetiva o materialmente los Jueces de Paz están sujetos a las normas de la Ley 270 de 1996 y a la administración de personal por parte de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales***
>
> ***(…)***

> *Mediante la Ley 497 de 1999 se implementaron los jueces de paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente* ***se los visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia****, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto hace relación a la capacidad para regular los conflictos sociales, ya que resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, nos abre un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país.**" (*Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese orden de ideas, no es de recibo para la Sala los argumentos del recurso de apelación esbozados por el apoderado judicial de la entidad demandada, como quiera que de conformidad con la normatividad y jurisprudencia relacionada, evidencia la Sala que los Jueces de Paz fueron creados para mejorar la administración judicial, además de eso, hacen parte de la RAMA JUDICIAL, cuenta con funciones jurisdiccionales, y en tal sentido, están sujetos a las normas de la Ley 270 de 1997 y a la administración de personal por parte de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, por ende, el error judicial en que incurrió la Juez Tercera De Paz, se le atribuye sin duda alguna a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Frente a ello, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de abril de 2021, C.P: María Adriana Marín, expediente No. 63001-23-31-000-2010-00282-01(45913), se pronunció sobre la responsabilidad estatal que se le endilga a la RAMA JUDICIAL por una conducta atribuida a una JUEZ DE PAZ. Donde manifestó:

> *"(..) [L]a Sala (…)* ***concluye que el daño alegado en la demanda sí resulta atribuible a la Rama Judicial, porque el juez de paz no previó, pudiendo hacerlo, que la señora*** *[…] podía ser víctima de agresión, durante la diligencia de conciliación, por parte del señor […], porque aquel "tenía suficientes elementos que revelaban sospechas de una relación de asimetría de poder entre la señora […] y su pareja"; que "la diligencia prometía ser conflictiva", porque la demandante había acudido sola a pedir que se celebrara la diligencia y, además, porque los coordinadores de los Jueces de Paz y Reconsideración de Calarcá, en su momento, rechazaron las alternativas dadas por el municipio de Calarcá, para prestarles seguridad durante el trámite de las conciliaciones, a pesar de que esas medidas de vigilancia y seguridad sí se habían revelado como necesarias. La Sala aprovecha la oportunidad para rechazar actos como el cometido en contra de la señora […] y entiende que la violencia de género es una problemática que demanda del Estado acciones afirmativas.*

> *(…)*
> *[E]**s posible concluir, a grandes rasgos, que la jurisdicción de paz hace parte de la estructura orgánica de la Rama Judicial, y las decisiones adoptadas en la jurisdicción de paz, además de observar los principios procesales que deben respetar todos los jueces de la República, tienen los mismos efectos que las sentencias dictadas por los jueces ordinarios**."* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En consecuencia, los argumentos de apelación de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no tienen vocación de prosperidad, al encontrarse plenamente acreditado el error judicial en que incurrió la Juez Tercera De Paz, durante el proceso de restitución del bien inmueble arrendado donde excedió sus competencias, responsabilidad que se le atribuye a la demandada, atendiendo que la jurisdicción de los Jueces De Paz hacen parte de la Rama Judicial, sus sentencias tienen el mismo efecto de las dictadas por los jueces de la república, y además de ello, le es aplicable la Ley Estatutaria De La Administración De Justicia.

2) DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES

El apoderado judicial de la parte demandante, recurrió la sentencia de primera instancia en cuanto a la negativa en el reconocimiento y pago de los perjuicios, señalando, que en cuanto a los perjuicios materiales, debió darse aplicación a las normas especiales que regula la actividad del Comercio y del Código Civil, afirmando, que a través de los libros allegados se logra probar los registros de las ventas que tenían dentro del establecimiento comercial, y para determinar la indemnización por la actividad judicial, debió efectuarse a través de un auxiliar de Justicia, por medio de una prueba oficiosa.

Así mismo, alude que los perjuicios morales deben presumirse o en su defecto, debió decretarse oficiosamente como prueba los testimonios de los demandantes para acreditar la aflicción que les causó, la restitución del bien inmueble donde ejercían la actividad comercial, lo cual no ocurrió.

Ante los argumentos de apelación delos demandantes, la Sala encuentra probado que los demandantes RUTH CRISTINA BOHORQUEZ RONDÓN, LIDA YADIRA RIOS BARRERA, BLANCA AURORA CRIOLLO PACHECO, LUDIVIA VARON HOLGUIN, ROSA EMILIA MEDINA CASTELLANOS y los señores RODOLFO VARGAS URUEÑA, FRANCISCO MORALES, ROGER POMPEYO VILLAZON FUENTES y GUIOVANNY ENRIQUE FORERO, para el momento de la diligencia de desalojo, llevada a cabo el día 4 de febrero de 2014, se encontraban inscritos en el registro mercantil, tal y como lo demuestra la

consulta de la página del Registro Único Empresarial y Social — Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (CONFECÁMARAS)[21].

No obstante, tal y como lo consideró el A Quo en cuanto a los perjuicios materiales a título de daño emergente, en el plenario no se evidenció ningún tipo de medio probatorio, que demuestre que los demandantes incurrieron en algún gasto como consecuencia del proceso de restitución del bien inmueble que adelantó la Juez Tercera De Paz.

Asimismo, a título de lucro cesante, la causación de dichos perjuicios tampoco se acreditó durante el proceso, pues si bien es cierto, no existe duda de la calidad de comerciantes que tenían los accionantes al momento de la restitución del inmueble, no se puede pasar por alto, que de los libros de ventas allegados no se logra desprender realmente la contabilidad, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en Código de Comercio[22], la contabilidad de dicho establecimiento comercial debía estar en debida forma en libros de contabilidad, que previamente tenían que estar inscritos ante el registro mercantil, deber que no cumplieron los demandantes.

Ahora bien, en cuanto a las oportunidades probatorias con las que cuentan las partes en primera instancia, es menester traer a colación el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

---

[21] Ver folios 1 a 9 del cuaderno No II Pruebas de Oficio.

[22] ".. Artículo 28.- Deberán inscribirse en el registro mercantil: 7.- Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles...".(…)
"...Artículo 48.- Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables. inventarios estados financieros en general, a las disposiciones de éste código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistema que, como la micro filmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Así mismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios..."
Artículo 49.- Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley corno obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos...".
".. Artículo 50.- La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno..."
(…)
"...Artículo 52.- Al iniciar sus actividades comerciales y, por lo menos una vez al año, todo comerciante elaborará un inventario y un balance general que permitan conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio...".
".. Articulo 53.- En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden. El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen...".
(…)
".. Artículo 68.- Los libros y papeles de comerciantes constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre si, judicial o extrajudicialmente. En materia civil, aun entre comerciantes, dichos libros y papeles sólo tendrán valor contra su propietario, en lo que en ellos conste de manera clara y completa y siempre que su contraparte no los rechace en los que le sea desfavorable...".

> ***"Artículo 212.****Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*
>
> *En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*
>
> *Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas*. (…)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Sumado a ello, el Consejo de Estado en sentencia del 16 de julio de 2020[23], señaló que una vez evacuadas las etapas probatorias no se podrá decretar medios de prueba, toda vez que desequilibraría las oportunidades probatorias, lo que ineludiblemente conllevaría a la vulneración del derecho de defensa y debido proceso de la otra parte.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento esbozado por la parte actora, al indicar que la Juez de primera instancia oficiosamente debió haber decretado un peritaje para determinar la causación de los perjuicios materiales o decretar oficiosamente la prueba testimonial, para demostrar los perjuicios morales, pues los demandantes contaron con las oportunidades procesales para solicitar y aportar las pruebas que pretendían hacer valer en el proceso, en aras de acreditar los hechos alegados, incluso, contaban con la facultad de allegar el peritaje con la demanda y refutarlo durante el trascurso del proceso; sin embargo, esto no ocurrió, por lo que dicha omisión probatoria no puede ser atribuida al juzgador.

Aunado a lo anterior, tampoco es procedente la solicitud probatoria elevada por la parte actora mediante escrito del 15 de enero de 2020, donde pide a esta instancia que cite a los demandantes para acreditar la causación de los perjuicios morales, reiterándose, que esto debió haberlo hecho en su respectiva oportunidad procesal ante la juez de primera instancia, y al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011[24], para el decreto de pruebas en segunda instancia, se niega su solicitud.

---

[23] Ver sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado C.P: William Hernández Gómez, Expediente 2127-18.

[24] Artículo 212 del CPACA (…) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

Por consiguiente, al no cumplir con la carga probatoria que le correspondía a la parte demandante para acreditar la causación de los perjuicios reclamados, esta Corporación no acogerá los argumentos esbozados en el recurso de apelación de los accionantes, compartiendo la decisión del A Quo al declarar probada la excepción de "inexistencia de perjuicios".

3) DE LA CONDENA EN COSTAS

Finalmente, el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad por la condena en costas, aludiendo, que el A Quo en la determinación de la cuantía no tuvo en cuenta el escrito de la subsanación de la demanda, donde se expuso como determinación estimada 1.718 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual para el año 2015 estaba en $644.350, es decir, en $1.106.993.300.00, base sobre la cual debe determinarse la condena en costas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la liquidación y ejecución de costas deben regirse por el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso, el cual en su artículo 366, dispone:

> *"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> 1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

---

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

   Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso"*

Siendo ello así, en el momento de la liquidación, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, serán incluidos los gastos **siempre que aparezcan comprobados.**

En el mismo sentido, dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, que "*8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

Respecto al valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia por el equivalente al cero punto cinco (0.5) por ciento del total de las

pretensiones, debe señalarse que las agencias en derecho, corresponden a *"la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento"*[25]

Al señalar el monto de las agencias en derecho se deberá tener en cuenta la naturaleza, entidad del asunto, calidad y duración de la gestión realizada por la parte convocada y las normas reglamentarias procedentes para su fijación, especialmente el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura.

Como se observa, para el cálculo de las agencias, se introduce un factor de discrecionalidad en la decisión del juez, más no de arbitrariedad, la ley deja a la apreciación judicial algunos conceptos, que deben ser precisados en el momento de la aplicación, es lo que se ha determinado como cláusulas abiertas o conceptos jurídicos indeterminados.

Sin embargo, como se indica, dicha facultad no es absoluta, sino que se encuentra limitada por la naturaleza, entidad del asunto, calidad y duración de la gestión realizada por la parte convocada y las normas reglamentarias

En este caso, las normas reglamentarias, se refieren al Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 2222 de 10 de diciembre de 2003, respecto a las tarifas de agencias en derecho en asuntos con cuantía de primera instancia en lo contencioso administrativo, el cual dispuso:

> *"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*
>
> *3.1.2. Primera instancia.*
>
> *Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
>
> *Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*
>
> *PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si,*

[25] Artículo segundo del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

> *además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*
> *En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

En el sub-judice, se aprecia que la Juez de Primera instancia al momento de fijar las agencias en derecho, señaló que tendría en cuenta el cero punto cinco por ciento (0.5%) de la cuantía estimada en la demanda, teniendo en cuenta la suma de trecientos dieciocho millones novecientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta pesos ($318.953.250).

Por lo anterior, resalta la Sala que si bien es cierto, tal y como lo señala el apoderado de los actores, en la subsanación de la demanda se dejó sentado que la cuantía sería de 1.718 SMMLV, lo cierto es que el A Quo, tuvo en cuenta el valor de las pretensiones de lucro cesante y daño emergente para liquidar las agencias en derecho, aspecto que se encuentra ajustado a lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003, sin que se hubiese separado abruptamente de lo señalado en el Acuerdo, razones por las que esta instancia no encuentra necesario modificar la condena en agencias del derecho impuesta en contra de la entidad accionada.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la sentencia del tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Jugado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones del presente medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo señalado en el numeral 5, del artículo 365 del Código General Del Proceso, al no haber prosperado los recursos de apelación instaurados por la parte actora y por la entidad demandada, esta instancia se abstendrá en condenar en costas.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Jugado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones del presente medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO. Una vez en firme ésta providencia, archívese y devuélvase los remanentes de los gastos del proceso a la parte accionante, si los hubiere.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

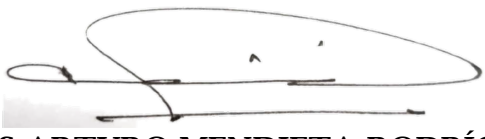

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4b99848b9d9cb7cf3cd0cffc2bde8c8b44808f140d843b7499182ebf7bb386**
Documento generado en 22/02/2022 10:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica